

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

*Proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Guerra sobre organizacion y reemplazo del ejército.*

#### A LAS CORTES.

La ley de quintas de 26 de enero de 1856, decretada por las Cortes Constituyentes de 1854, realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha ley solo como medio subsidiario de cubrir las bajas del ejército, consignando en la misma el principio de que el reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se engancharon y reenganchasen.

Y no solo estableció la indicada ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convencidos aquellos legisladores que para tenerlos era preciso retribuirlos pecuniariamente, concedieron 6000 rs. á los que sentar en plaza por ocho años, y 2000 á los que, obligados á venir al ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo; haciendo extensiva esta recompensa á los inutilizados y á los herederos de los fallecidos en funcion de guerra ó de sus resultas.

Aún hizo más aquella Cámara en su deseo de no apelar á la quinta: pues no solo estableció en la ley la sustitucion personal y la redencion á metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, concediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias á los que servian en el ejército, y tantas facilidades para no llegar á tener que acudir al sorteo, que sorprende como despues de 14 años de una legislacion tan beneficiosa en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera á la abolicion de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los mismos principios que guiaron á los ilustres legisladores de las de 1854, y deseosas de evitar á los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la ley de 26 de marzo último, en la cual, no solo se autorizaba á la

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupos respectivos con voluntarios en virtud de convenios con las provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos á fin de levantar fondos para redimir de la suerte el número de hombres que á cada provincia ó Municipio correspondiese.

Parecia natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año; y sin embargo fué necesario llevarla á cabo, con algunas excepciones, en la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 25.000 hombres decretado se ha cubierto en su casi totalidad con quintos, despues de conceder el Gobierno á las Diputaciones y Municipios una y otra próroga, inútilmente para algunos pueblos, que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redencion á que en otro caso estaban obligados.

Ante una esperiencia de 14 años, y despues de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones: ¿puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el dia en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar? Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios para que, en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazar los ejércitos permanentes puedan las Cortes adoptar, con su ilustracion y patriotismo, lo que consideren más conveniente en armonía con las nuevas instituciones y las necesidades del país.

Ante todo conviene hacer notar que el premio de 2000 rs. que la ley de 1856 concedía á los que cumpliesen en el servicio ocho años imponía un sacrificio anual de 40 á 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 á 25.000 hombres, sacrificio de que alivió al presupuesto de la Guerra la ley de 1.º de marzo de 1862, que suprimió el espresado premio ó gratificacion.

No se crea que por esto la ley de 1856 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1854; pues cuando el Gobierno echó de ver las cuantiosas sumas que debian gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlas, dejó en libertad á los que tuviesen derecho

al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los ocho años ó de pasar á la reserva; disposicion que dió por resultado el que la mayoría optase por pasar á la reserva, renunciando voluntariamente el derecho al premio, con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro á unos 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponía al Tesoro por la ley de 1856, cuanto para que los señores Diputados se persuadan de que la retribucion á metálico por sí sola no es bastante para retener en el ejército á los soldados.

La cifra de los enganchados y reenganchados desde 1856 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han pedido anualmente para el reemplazo del ejército, datos son que pueden servir á las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea más conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra resulta que durante el período trascurrido desde el mes de enero de 1856 hasta fin del año último de 1869 se han enganchado y reenganchado para servir en el ejército activo 74.000 hombres, desde uno á ocho años, que representan 58.000 enganches y reenganches de ocho años, ó sean 4142 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reenganchados que se dejan espresados? Pues entre lo pagado por la Administracion militar desde 1856 á 1860, y desde este último año hasta fin de 1869 por el Consejo de redencion y enganches, resulta la enorme cifra de 250 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2000 rs. concedidas por la ley de 1856, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de ocho años; todo lo que representa en junto una suma de cerca de 400 millones de reales.

Pues bien: á pesar de tan cuantiosas sumas gastadas para tener voluntarios en el ejército, se han pedido para reemplazarlo durante los 14 años que median desde la publicacion de la actual ley de quintas hasta la fecha 476.000 hombres, lo que da un término medio anual de 34.000,

sin embargo de no haber escedido por término medio el ejército permanente de 100.000 hombres en cada año, contando con la Guardia civil.

En el mismo período de 14 años el número de redimidos se ha elevado á 75.403, y el importe de las redenciones, á 6000 y 8000 rs., ha ascendido á la cuantiosa suma de 543 millones de reales, que representan una contribucion indirecta anual de mas de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al país ha costado el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminucion progresiva de la quinta, nada tendria que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto á las Cortes medios para una disminucion rápida en el contingente con que se reemplaza anualmente el ejército, confiado en que los Sres. Diputados habrian concedido los recursos necesarios para llegar á la tan deseada abolicion de la quinta. Pero por desgracia ha sucedido todo lo contrario: el número de hombres pedido anualmente ha ido aumentando desde 1856; y aun cuando aquel año se pidieron solo 16.000 hombres, y en los de 1858 y 1869 se quitaron en cada uno 25.000, en los siguientes de 1857 y 1860 fué necesario pedir 50.000, y en los de 67 y 68 40.000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado solo se pidieron 25.000, en este hacen falta muchos más á causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que ha impuesto el envío constante de soldados á la isla de Cuba.

En vista de estos datos, el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigente, solo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que irá esponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir á los pueblos de la quinta, les impone indirectamente una contribucion pecuniaria, que es causa en no pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redencion á metálico, contraria al espíritu de la época y á la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos; pues si no se cubren las vacantes de los redimidos con voluntarios, es preciso aumentar el contingente repartible á los pueblos en el siguiente año.

Y como en las naciones que tienen ejércitos permanentes no hay otros sistemas de reemplazo conocidos que el de quintas, el de voluntarios, el misto de voluntarios y quintos, y el del servicio obligatorio, el Ministro que suscribe se ha decidido por este último, creyéndolo mas justo, mas equitativo y el que impone menos sacrificios á los pueblos.

No por eso rechaza el sistema de voluntarios retribuidos por el Estado, sino que habiendo demostrado la experiencia que no bastan, ni con mucho, para nutrir el ejército, no es posible adoptar en concepto de único el espresado sistema.

Los voluntarios constituyen un elemento conveniente en los ejércitos; pero es preciso no perder de vista que el trabajo asegura, en razon de la prosperidad pública, una remuneracion mas elevada que la que el Estado puede darles, á menos de no recargar de una manera insostenible el presupuesto.

El proyecto de ley adjunto está, por lo tanto, basado en el servicio militar obligatorio, no solo por lo que respecta á la organizacion general del ejército, como en lo que se refiere al reemplazo. El sistema no es nuevo; pues en otras potencias militares de Europa y naciones modelos de pueblos libres y de instituciones democráticas han impuesto la obligacion del servicio militar á todos los ciudadanos, sin que puedan librarse de él por dinero, así como la necesidad de mantener y elevar el espíritu militar suprimiendo los premios y remuneraciones pecuniarias.

Esto mismo se establece en el proyecto, y si bien todos los ciudadanos estarán obligados á servir en el ejército, se reduce el tiempo á seis años en el ejército permanente en vez de los ocho que hoy determinan las leyes, repartido dicho tiempo entre el ejército activo y la primera reserva, sirviendo un año solamente los que sean destinados á la segunda reserva.

El tiempo de seis años que se fija para el ejército permanente es menor que el que sirven los ciudadanos de todos los pueblos de Europa.

No se consentirá en lo sucesivo la redencion á metálico, ni se retribuirá pecuniariamente el servicio en el ejército como hasta aquí. Consérvase, sin embargo, la sustitucion como en otras naciones, toda vez que esta no será solo en beneficio esclusivo de determinadas clases, como acontece en el día con la redencion por dinero. La sustitucion personal está mas al alcance de todos, y no es en daño de los demás ciudadanos llamados al servicio militar ni del Estado, puesto que con dicho sistema se cubre el servicio de un hombre por otro sin dejar vacantes en el ejército, como sucede con la redencion. El principio absoluto de la igualdad en esta materia produciria en su aplicacion graves dificultades, sin redundar en beneficio de las clases mas desgraciadas, á las cuales en compensacion se les conceden las escepciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la vigente ley de quintas, que se conservan subsistentes, respetando la asistencia debida por los hijos á los ancianos é impedidos pobres y la de los huérfanos desvalidos prestada por sus hijos, nietos ó hermanos, así como lo establecido en favor de los hijos de padres pobres que tienen algun hermano en el ejército, y la que les exige del pago de derechos por las diligencias y reconocimientos que fuesen necesarios.

El Gobierno comprende, sin embargo, los abusos á que puede dar origen la sus-

titucion en el servicio, y los reglamentos que se dicten para la ejecucion de esta ley los evitarán, estableciendo garantías para el Estado y para el ciudadano que se sustituya.

El servicio militar voluntario se conserva en la ley, al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribucion, sino para que el soldado pueda vivir con mas desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad. Estos premios recargarán en muy poco las obligaciones del Estado, y son la justa recompensa del que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la patria. Esto no obstante, una ley de retiros asegurará la subsistencia á los veteranos del ejército y á los que se inutilicen en el servicio de las armas.

Espuestas las reformas que se introducen en la ley del reemplazo del ejército, poco se detendrá el Ministro que suscribe acerca de las alteraciones que propone á las Cortes en el sistema de organizacion general.

Esta una consecuencia de la anterior, y se halla en armonia con la actual y con la que tienen la mayor parte de los ejércitos de Europa.

En las disposiciones transitorias se establece lo conveniente para la aplicacion de la ley en cuanto á los soldados que actualmente sirven, á los cuales se les aplicará desde luego la reduccion á seis años del tiempo de servicio á que estan obligados.

Espuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, y las consideraciones que ha aducido en su apoyo, réstale solo hacer mencion de las disposiciones adicionales del proyecto.

Es general la creencia de que el ejército puede nutrirse con voluntarios; y aun cuando los datos espuestos convencen de lo contrario, deseoso el Ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes en 1854, que pedían la abolicion de quintas, propone á las Cortes la formacion de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consignan. Cada batallon organizado en la forma y con los sueldos que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.500 rs. mas que otro de igual fuerza y organizacion con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del ejército, si fuera posible llegar á organizarlo todo en la misma forma, costarian, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, infantería y caballería, 65 millones de reales mas que lo que cuentan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría á las Cortes solicitando la ampliacion de lo que hoy propone, y le seria altamente satisfactorio que las Cortes le concedieran los recursos indispensables para llegar á formar un ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes, competente-mente autorizado por S. A. el Regente del Reino, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Juan Prim.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 2.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 3.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 4.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, y permanecerán en sus casas segun se espresa para la primera reserva.

Art. 6.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 7.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército, en virtud de la obligacion que impone el artículo anterior, se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no esten comprendidos en las escepciones que establece esta ley serán destinados á la segunda reserva.

Para los efectos de la distribucion por la suerte que se espresa, se entenderá que los números mas bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números mas altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados á la segunda reserva.

Art. 8.º La duracion del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen á formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 9.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de marzo de 1862.

Art. 11.º La sustitucion en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situacion ó número queda autorizado con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Queda abolida la redencion á metálico.

Art. 13.º Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden á los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de junio de 1867 y 1.º de marzo de 1868.

Art. 14.º Queda abolida la indemnizacion de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

Art. 15.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se

exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 16.º La duracion del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 17.º Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo esceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 18.º Despues de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusion del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho á los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

PREMIO MENSUAL.

Desde 4 á 8 años de servicio...	10
8 á 12.....	15
12 á 16.....	20
16 á 20.....	25
20 en adelante.....	30

Estos premios los recibirá el soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender á su vestuario, rancho ni pago de otra obligacion, á menos que no conviniese en hacerlo el interesado.

Art. 19.º Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadano; podrán contraer matrimonio sin autorizacion; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Gefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 20.º La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas sino en virtud de una ley, y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21.º Una ley de retiros determinará las pensiones que deberán disfrutar al retirarse del servicio las clases de tropa que continúen voluntariamente, en compensacion de las ventajas pecuniarias hasta aquí establecidas por las leyes.

Art. 22.º Un reglamento determinará las causas de exencion para el servicio, así en el ejército activo como en la reserva.

Art. 23.º Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que les faltan de servicio, segun la ley vigente, pasarán á la primera reserva que se establece en el artículo 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que por esta ley están obligados todos los soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 24.º La ley de quintas de 20 de enero de 1856 y la de reenganches de 29 de noviembre de 1859, reformada por otras de 26 de enero de 1864 y 24 de junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonia con lo que determina la presente.

Art. 25.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente de voluntarios, baja las bases siguientes.

1.ª Los voluntarios se obligarán á servir en el ejército activo por un plazo de ocho años.

2.ª El coste íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente.

	Rs. cénts.
Soldado.....	6
Cabo segundo.....	6'25
Cabo primero.....	6'50
Sargento segundo....	7'50
Sargento primero....	9

3.ª El haber líquido que disfrutará dichas clases, descontando lo que corresponda por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, etc., será el que á continuación se espresa:

	Rs. cénts.
Soldado.....	4'50
Cabo segundo.....	4'75
Cabo primero.....	5
Sargento segundo....	6
Sargento primero....	7'50

4.ª Cada batallón constará de ocho compañías, á 100 hombres cada una.

5.ª El cuadro de Gefes y Oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra sacándolo de los terceros batallones de los regimientos de infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.ª Las clases de sargento primero á cabo primero se sacarán de los regimientos de infantería y comisiones de reserva.

Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reúnan las condiciones que para este empleo se requieren.

7.ª La fuerza de los batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de infantería para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes el total de la fuerza del ejército.

8.ª El gasto que ocasionen los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan á las clases de tropa se cargará al capítulo 7.º del presupuesto de la Guerra, debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir del déficit que resulte.

9.ª El Ministro de la Guerra dará en su día cuenta á las Cortes del resultado que haya obtenido á consecuencia de la autorización que se le concede.

Madrid 8 de febrero de 1870.—El Ministro de la Guerra, Jnan Prim.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMEBA ENSEÑANZA DE MADRID.

No habiendo remitido los pueblos que á continuación se citan las actas de los exámenes públicos que han debido celebrarse en diciembre, esta Junta provincial encarga á las locales que sin pérdida de tiempo envíen las referidas actas, teniendo en cuenta lo prevenido en circular del 9, inserta en el *Boletín Oficial* del 10 del mismo mes. La Junta tiene el sentimiento de anunciar á los morosos, que si á los quince días, á contar desde la fecha de esta circular, no ha recibido los espresados documentos, procederá con arreglo á las leyes hasta lograr que este servicio esté debidamente cumplimentado.

Madrid 12 de febrero de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Rafael Monroy.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Ajalvir, Alameda del Valle, Alcalá de Henares, Alarcón, Alcobendas, Aldea del Fresno, Ambite, Anchuelo, Alpedrete, Aranjuez, Aravaca, Becerril, Belmonte de Tajo, Boadilla del Monte, Boalo, Brajos, Buitrago, Bustarviejo, Cadalso, Cabanillas de la Sierra, Camarma de Esteruelas, Campoalvillo, Canencia, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Carabaña, Ceniceros, Cervera de Buitrago, Chinchón, Chozas de la Sierra, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Collado Villalba, Coslada, Daganzo de Arriba, El Alamo, El Escorial de Abajo, El Molar, Estremera, El Vellón, Fresmedillas, Fuente el Saz, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Galapagar, Gascones, Guadalix, Garganta, Guadarrama, Gargantilla, Getafe, Griñón, Horcajo, Humanes, Húmera, La Cabrera, La Olmeda de la Cebolla, La Serna, Leganés, Los Molinos, Los Huecos, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Manzanares el Real, Meco, Miraflores de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Morata de Tajuña, Morzalzarzal, Navacerrada, Navalafuente, Navarredonda, Navas del Rey, Orusco, Paredes de Buitrago, Parla, Pelayos, Perales de Tajuña, Pinilla del Valle, Pinto, Piñuecar, Pozuelo de Alarcón, Puebla de la Mujer Muerta, Quijorna, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara, Robregordo, Rozas de Puerto Real, San Agustín, San Fernando, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda y Cereda, Serrada, Serranillos, Sevilla la Nueva, Talamanca, Titulcia, Torrejón de Ardoz, Torrejón de Velasco, Torrelaguna, Torremocha, Torres, Valdeavero, Valdelaguna, Valdemorillo, Valdemoro, Valdemaqueada, Valdeolmos, Valdeterres, Valdilecha, Venturada, Velilla de San Antonio, Villacornejos, Villalvilla, Villamantilla, Villamanrique de Tajo, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villarejo de Salvanes, Villaverde, Villavieja y Villaviciosa de Odon.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo cumplido muchos señores Alcaldes con lo dispuesto en la circular de 31 de enero próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de 5 del actual, remitiendo á la oficina de mi cargo, el estado detallado acerca de la manera con que se halla establecida en esta provincia la venta de sal, se les previene que, si para el día 25 del corriente, sin escusa alguna, no han remitido á esta Administración los estados á que dicha circular se refiere, se mandarán plantones á recogerlos á costa de los señores Alcaldes.

Madrid 16 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 28 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de esta capital, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la territorial, diferentes muebles y efectos, ropas hechas y géneros de una tienda de sastrería, tasado todo en la cantidad de 8446 escudos, de lo cual es depositario don Miguel Lobat Canestro, que vive calle de la Luna, núm. 8, cuarto segundo; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 16 de febrero de 1870.—Isidro Antran.—Celestino de Flores.—556.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el actuario don Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á las sumas impuestas por doña Josefa Ballejo, en la Caja de Ahorros de la misma, acudan á este Juzgado y citada Escribanía á ejercitar el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de enero de 1870.—Domingo Vazquez y Mon.—555.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y Escribanía de don Juan Vallejo, en expediente promovido á instancia de don Vicente y don Cesáreo Sanz y García, en solicitud de que se les declare herederos de su hermano don Ildefonso, se cita por el presente y término de treinta días á los que se crean con derecho, para que acudan á deducirlo en el referido expediente; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de febrero de 1870.—Cárlos Susbielas.—Juan Vallejo. 557.—(P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Valdemorillo.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteraciones en sus propiedades, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Valdemorillo 11 de febrero de 1870.—El Alcalde, Nicasio Gutierrez.

Alcaldía popular de Brea.

Las cuentas municipales de esta villa relativas al año económico de 1868 á 1869, se hallan espuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de 15 días.

Brea 13 de febrero de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Santorcaz.

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, contados desde esta fecha, el reparto del impuesto personal, á fin de que los vecinos y forasteros contribuyentes en esta, puedan verle y hacer en el plazo referido las reclamaciones que crean justas; pasados no serán oídos, pudiéndoles parar perjuicio.

Los señores Alcaldes de Anchuelo, Los Santos, Corpa y Pezuela darán publicidad á este anuncio.

Santorcaz 13 de febrero de 1870.—El Alcalde, Lucas Anchuelo Gonzalez.

Alcaldía popular de Rivatejada.

Para poder ocuparse la Junta pericial de esta villa de Rivatejada en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1870-71, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones juradas, arregladas á instrucción en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, en el término improrogable de treinta días, á contar desde hoy, el que trascurrido no se admitirá reclamación, parándose el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los señores Alcaldes de Valdeavero, Valdeolmos, Valdeterres Talamanca, Fuente el Saz y Fresno de Torote, den la debida publicidad á este anuncio.

Rivatejada 14 de febrero de 1870.—El Alcalde, Benito Fernandez.

Alcaldía popular de Villa El Prado.

No habiendo postor á la tercera subasta de pastos de invierno del cuartel del Norte, de los propios de esta villa, intentada por el Ayuntamiento de la misma, la Excm. Diputación provincial, se ha servido disponer una cuarta subasta, bajo el tipo de 50 escudos en lugar de 200 en que fueron tasados aquellos, y la municipalidad en su conformidad ha designado el día 20 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, para que tenga lugar el mencionado acto, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones; sin embargo de que en la Secretaría pueden enterarse de su contenido los que quieran interesarse en el remate desde este día.

Villa El Prado 12 de febrero de 1870.—Toribio Valledor.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

# IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

## Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado comba- tirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de Pa- ris, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc, traducido del fran- cés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.

LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la his- toria, conocimiento, moralidad, obliga- ciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas pa- leográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.

EL FARO Nacional, revista de Jurispru- dencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscultos; consta de 20 tomos en fóllo, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un to- mo, 8 rs.

TRATADO de práctica forense.—Novi- sima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.

ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Rey- noso; un folleto, 2 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.

LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 pági- nas: un real.

LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.

DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.

PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.

CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviem- bre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.

DIOS Y EL HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.

LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.

TREINTA años de Gobierno Representa- tivo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.

LA DEMOCRACIA TAL CUALES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.

DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.

ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Ab- don de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.

EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.

CARTA á los Presbiteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.

EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.

LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs, cada uno, 8.

LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.

POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.

DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el **BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**, **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Madrid, y **DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES**.